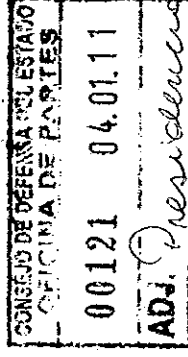


Santiago, 3 de enero de 2011

Señor  
Carlos Mackenney Urzúa  
Presidente  
Consejo de Defensa del Estado  
Presente



Señor Presidente:

1.- La Corporación Universidad Central de Chile ha iniciado ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación el trámite administrativo de reforma de estatutos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60º del DFL Nº 2 de Educación de 2010.

El proceso de revisión del proyecto de reforma, a que se refiere el artículo 58º del citado cuerpo legal, se encuentra en actual trámite ante dicha División.

2.- De acuerdo con el citado DFL, el acto administrativo que emane del examen de forma y fondo que realice esa División al proyecto de reforma depositado, podrá contener objeciones a dicho proyecto de reforma de los estatutos orgánicos si éstos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.

3.- La Corporación Universidad Central fue creada en 1981 por un grupo de fundadores, los que asumieron en plenitud el concepto de miembros de una corporación sin fines de lucro con vocación de servicio público, solidaria y pluralista; sus miembros nunca crearon sociedades industriales para retirar o desviar fondos o excedentes de la corporación, cuestión que se venía respetando en plenitud;

4.- En el proyecto de reforma que se somete a conocimiento y aprobación de la División de Educación Superior, en opinión de los suscritos, se estarían vulnerando los principios establecidos en los estatutos de la corporación antes señalados y quebrantando el ordenamiento jurídico aplicable a las corporaciones universitarias reconocidas por el Estado de Chile.

- 5.- En ejercicio del principio de contradictoriedad, señalado en el artículo 10º de la Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Normas Generales y principio de impugnabilidad, normativa establecida en el Título I de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, un grupo de interesados dedujeron alegaciones ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, aportaron documentos y otros elementos de juicio con el fin de enriquecer la decisión escrita que adopte la Administración en ejercicio de su potestad pública.
- 6.- Teniendo presente que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en la forma establecida en el ordenamiento jurídico y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes, y que, en ejercicio de Derecho de Petición y en virtud de las instrucciones de los interesados, vienen en solicitar que ese organismo fiscalice y ejerza el control de legalidad de los actos realizados por esta corporación universitaria reconocida por el Estado, toda vez que su actuar debe ajustarse y resguardar el orden público educacional y económico aplicable a estas instituciones, particularmente cuando perciben aportes fiscales.
- 7.- En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en la Constitución Política, se solicitó a la Contraloría General de la República emita su parecer jurídico de si los órganos colegiados de administración y/o el Presidente de la Corporación Universidad Central con motivo de la ejecución de los actos que se señalaron, habrían vulnerado los principios constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- 8.- Considerando que la Corporación Universidad Central es una entidad que percibe y administra recursos fiscales provenientes de aportes y garantías que entrega el Estado de Chile a la Universidad a través de los estudiantes (AFI, Aporte Fiscal Indirecto y CAE, Crédito con Aval del

Estado) es que solicitamos la intervención de organismos de control y supervigilancia a fin de resguardar la fe pública.

#### I. Antecedentes

1/ La Corporación Universidad Central de Chile está constituida de acuerdo al DFL N° 1 de 1980 de Educación y posee la naturaleza jurídica de una corporación de derecho privado sin fines de lucro; se rige por su actual estatuto orgánico aprobado por el Ministerio de Educación /Documento Signado con la Letra A/, le es aplicable la legislación especial vigente en esta materia y, supletoriamente, le son aplicables las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Decreto Reglamentario N° 110 de 1979 de Justicia;

Por lo expuesto, *“los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”* (art. 553 C. Civil).

2/ El objeto de la Corporación está establecido en forma taxativa en sus estatutos orgánicos, objeto que es exclusivo y excluyente; por lo que está expresamente definida la misión de la institución y establece perentoria y taxativamente objetos especiales constituidos por la función académica, a través de la docencia, la investigación, la extensión la excelencia académica, formar graduados y otorgar grados académicos.

La Corporación Universidad Central posee patrimonio propio, el cual no pertenece ni en todo ni en parte a los miembros que la componen. Conforme a lo establecido en el artículo 54° de los estatutos orgánicos, en caso de disolución, los bienes de la Corporación pasarán al Estado de Chile para ser utilizados con fines análogos de acuerdo con el artículo 561 del Código Civil.

3/ Los actuales estatutos orgánicos de la Corporación Universidad Central establecen que se dará estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 77° [hoy art. 105°] y 78° [hoy art. 106°] de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, hoy del DFL N° 2 de 2010, del Ministerio de Educación. Establece asimismo que le corresponderá a la Junta Directiva

de la Corporación velar por el acatamiento de dichas disposiciones, la cual arbitrará las medidas necesarias al efecto, en caso de vulneración de ellas.

4/ Al proyecto de reforma en actual tramitación le es aplicable la normativa constitucional, legal y reglamentaria que regula a las corporaciones universitarias privadas reconocidas por el Estado de Chile. Esta normativa está constituida primeramente por el ordenamiento jurídico vigente al tiempo de la celebración y aprobación de su estatuto orgánico y, en segundo término, antes de ser aprobada la reforma en trámite, de manera imperativa y obligatoria, por el actual estatuto orgánico de la corporación, y por toda la jurisprudencia administrativa sobre la materia.

## II. Alegaciones

5/ De conformidad con lo dispuesto en el art. 52º de los actuales estatutos orgánicos de la Corporación, toda modificación a su orgánica, para ser conocida y aprobada por la Asamblea General, debe referirse a la propuesta que la Junta Directiva de la Corporación le formule a través de acuerdos específicos y válidamente adoptados por ella, la que además y para estos efectos, deberá oír al Rector, asesorado por el Consejo Académico.

Esto supone que la Junta Directiva de la Corporación debe adoptar previamente los acuerdos formales sobre la propuesta de reforma, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los propios estatutos y su Reglamento de Sala (Resolución de Rectoría Nº 119 de 21 de enero de 2005) /Documento Signado con la Letra B/, además de cumplir con los quórumns específicos para este tipo de acuerdos y observar y cumplir los demás requisitos, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, de conformidad con lo establecido en el art. 17º de los estatutos orgánicos.

En consecuencia, en cuanto al procedimiento deben existir acuerdos formales adoptados por la Junta Directiva de la Corporación, según lo dispuesto en el Art. 40º del Reglamento de la Junta Directiva, respecto de

los términos y condiciones específicos de la reforma propuesta, debiendo necesariamente quedar sus deliberaciones y acuerdos registrados en un Libro de Actas, conforme con lo establecido en el art. 18º del estatuto orgánico.

Asimismo, para contratar empréstitos, gravar o enajenar bienes raíces, se requerirá el acuerdo específico en esta materia con el voto conforme de a lo menos tres cuartas partes de la Junta Directiva de la Corporación, o sea, 4 votos, y la posterior aprobación por la Asamblea General.

En cuanto al fondo, se requerirá además estar apoyados estos acuerdos en informes adecuados y pertinentes de la propia Junta Directiva de la Corporación o de sus organismos unipersonales asesores, o solicitados por esta Junta a terceros, atendido el alto riesgo de la operación, referentes a su procedencia constitucional, legal, reglamentaria, administrativa, estatutaria y de Derecho Común, destinados a confirmar que efectivamente están destinados a resguardar el logro de las finalidades y misión de la Corporación y están acordes con la naturaleza jurídica de la Institución y ordenamiento jurídico aplicable.

Atendido que en el Acta de la Asamblea General no consta la existencia de los Acuerdos específicos de la Junta Directiva de la Corporación que autoricen expresamente la contratación de empréstitos, la celebración de convenios económicos con cargo a fondos de la Corporación Universidad Central, la enajenación de bienes raíces y la modificación de estatutos, se concluye que no se habrían observado estas formalidades previas por parte de dicho organismo colegiado que aparentemente no ha adoptado los acuerdos formales y específicos sobre estas materias ni ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el estatuto y su reglamento.

En efecto, los antecedentes aportados a la Asamblea General no revisten la calidad jurídica de acuerdos específicos como lo exige su Reglamento y que autoricen expresamente la contratación de empréstitos, la celebración de convenios económicos con cargo a fondos de la universidad, la enajenación de bienes raíces y la modificación de estatutos; sino que, por el contrario, se hace referencia a acuerdos vagos e imprecisos de carácter

comercial, adoptados por la Junta Directiva de la Corporación en su Sesión de fecha 3 de agosto de 2010, que no constituye el antecedente necesario exigido por el estatuto para que la Asamblea General adopte acuerdos válidamente sobre estas materias.

6/ Del Acta de la Asamblea General celebrada el 5 de agosto de 2010 /Documento Signado con la Letra C/, constan algunas actuaciones, resoluciones o acuerdos que podrían ser consideradas como fuera del ámbito de la competencia, atribuciones y funciones estatutarias de la Asamblea o simplemente fuera del marco legal aplicable; actos que por estas razones, incidirían de nulidad o serían insubsanablemente nulos y que igualmente se estarían ejecutando o cumpliendo, aún cuando no han sido aprobados por esa Secretaría de Estado y constituyen actos que suponen la reforma de estatutos:

6.1/ Los Acuerdos Números TRES y CUATRO sobre Reforma a los Estatutos de la Corporación, carecen del antecedente previo y necesario constituido por el Acuerdo previo y específico de la Junta Directiva de la Corporación que la habilita para sancionarlo.

6.2/ El Acuerdo Número TRES, sobre reforma de los actuales artículos 7º y 8º del estatuto, que se relaciona directamente con el Acuerdo Número CINCO, establece el ingreso de sociedades industriales con fines de lucro en calidad de socios activos de la Corporación. Estos nuevos socios son personas jurídicas constituidas por la propia Corporación Universidad Central lo que constituye una infracción al ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de instituciones sin fines de lucro.

Asimismo, el nuevo texto propuesto del artículo Décimo Quinto infringe la norma reglamentaria (DS Nº119/79) del artículo 10º, por cuanto el Directorio de una corporación, o sea la Junta Directiva de la Corporación, se elegirá en una asamblea, en la cual cada miembro sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación, resulten con el mayor número de votos.

6.3/ El Acuerdo Número CINCO, sobre Creación de Personas Jurídicas complementarias a la Corporación, que contempla la formación de seis sociedades por acciones, un Fondo de Inversión Privado (FIP), una sociedad Administradora de dicho Fondo, una sociedad de responsabilidad limitada una sociedad anónima cerrada (inmobiliaria) adolecería de nulidad por cuanto la Corporación Universidad Central carece de facultades legales para constituir y formar sociedades industriales, de capital o de personas, civiles o comerciales y comparecer en calidad de constituyente en sociedades mercantiles con fines de lucro, toda vez que el objeto de la Corporación Universitaria establecido en su estatuto orgánico, y que es de carácter exclusivo y excluyente, no contempla este objeto y por lo mismo, no le otorga esta facultad, que además está vedada expresamente para las corporaciones sin fines de lucro del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, surge la duda de carácter legal de si la Corporación universitaria ha infringido o no la normativa constitucional, orgánica constitucional, legal y reglamentaria que le es aplicable. En consecuencia, siendo razonable esta duda legal, resultaría conveniente, que entretanto ella no se despeje, la Corporación Universidad Central debiera abstenerse de operar con esas sociedades industriales, ya que si efectivamente la Corporación Universitaria carece de objeto y capacidad jurídica para ser constituyente de sociedades mercantiles y se vulnera directa y abiertamente el principio de no lucro de las corporaciones, se podría estar configurando un uso inapropiado de fondos de la corporación que se habrían destinado como aporte o suscripción del capital inicial en esas entidades de propiedad de privados y se ocasionaría un perjuicio patrimonial a la entidad corporativa que habría que resciliar, con las consecuentes complejidades que ello supone para los terceros que han actuado de buena fe.

6.4/ En base de los mismos argumentos legales señalados en el numeral anterior, adolecería de nulidad el Acuerdo Número SEIS que se refiere a aceptar como socios activos de la Corporación Universidad Central a las seis sociedades SpA que a la fecha del acuerdo no existen, el que debe entenderse vinculado con el Acuerdo Número NUEVE, que establece aceptar la incorporación como socio activo de la Corporación

Universidad Central a la entidad denominada INVERSIONES NORTESUR siempre y cuando INVERSIONES NORTESUR adquiriera tres de esas seis nuevas sociedades que inciden de nulidad.

6.5/ Los demás acuerdos de contenido económico que la Asamblea General aprobó, merecen dudas en cuanto a su procedencia legal, factibilidad técnica y correlación con los principios de no lucro, destino y uso de recursos propios de la corporación y la causa, objeto y razón de negocio de esta operación /Documento Signado con la Letra D/.

Estos acuerdos de contenido comercial tienen que ver con proyectos de alianzas estratégicas y no con reformas a los estatutos de una corporación. El estatuto es un instrumento de carácter y contenido legal y no un acuerdo comercial.

Un análisis económico, financiero y tributario de los acuerdos comerciales que la Corporación Universidad Central ha establecido con la sociedad INVERSIONES NORTESUR serán objeto de sendos estudios y análisis de procedencia, legitimidad y legalidad.

6.6/ Los acuerdos comerciales y otros de contenido económico establecidos entre la Corporación Universidad Central e Inversiones NorteSur /Documento Signado con la Letra D/, uno de ellos denominado Alianza Estratégica, contemplan la formación de sociedades por acciones (SpA) y la Asamblea General aprobó su constitución, según lo señalado precedentemente. No obstante la presunta improcedencia de este acuerdo, por cuanto la Corporación Universidad Central carece de objeto para ser constituyente de dichas sociedades, debe consignarse que la Corporación Universidad Central igualmente compareció como constituyente y formó sendas sociedades anónimas cerradas, de la Ley N° 18.046 /Documento Signado con la Letra E/ y no las Sociedades por Acciones acordadas crear en el Acuerdo Número CINCO adoptado en la Asamblea General de fecha 5 de agosto de 2010; hecho que llama profundamente la atención porque contraviene el texto expreso de dicho acuerdo adoptado por la propia Asamblea General, sin perjuicio del reparo que se formula respecto de su formación.



7/ Atendida la circunstancia que la reforma de estatutos propuesta originalmente en la escritura pública de fecha 11 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, depositada en la División de Educación Superior del Ministerio de Educación con fecha 12 de agosto de 2010 carece de pronunciamiento oficial y que fue **retirado** por la Corporación Universidad Central y, producto de ello, se ha planteado un texto alternativo que sustituiría al original /Documento Signado con la Letra F/, texto aún en revisión por el Ministerio de Educación y cuyo contenido pasaremos a analizar a continuación, se debe tener presente, que los actuales estatutos están plenamente vigentes, que todas las gestiones, actuaciones o diligencias que puedan realizarse no hacen variar este hecho, que la reforma propuesta a los estatutos solamente se hará efectiva una vez que el Ministerio de Educación las apruebe; cuestión expresamente reconocida en la letra a/ del artículo Primero Transitorio que se consigna en el texto de reforma.

8/ El nuevo texto de Reforma, que ahora consta de la escritura pública de fecha 9 de noviembre de 2010, Repertorio N° 7731/2010, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar del Acta de la Asamblea General celebrada el día 4 de noviembre de 2010 y depositada en la División de Educación Superior del Ministerio de Educación con fecha 22 de noviembre de 2010, merece igualmente observaciones de fondo y forma.

En cuanto al fondo, la modificación esencial que se pretende introducir a los actuales estatutos, específicamente a los artículos 7º y 8º, que se refieren a los "Miembros de la Corporación", desarticula, cambia radicalmente y elimina la actual esencia misma de la integración y características de los socios de la Corporación Universidad Central, eliminado definitivamente a los socios activos personas naturales designadas por los académicos (que es la característica más notable de esta corporación) por sociedades mercantiles (véase: nuevo texto de los artículos 7º y 8º de la reforma propuesta que constan del ACUERDO DOS), lo que constituye, por una parte, una transgresión a los compromisos adoptados por la propia Junta Directiva de la Corporación, su Presidente, y desconocimiento a acuerdos programáticos adoptados en

toda la Universidad en la Jornadas de Planeación Estratégica y, por la otra, una vulneración a los principios constitucionales, legales y reglamentarios del principio de no lucro de las corporaciones educacionales de derecho privado reconocidas por el Estado de Chile.

En cuanto a la forma, en primer lugar, la reforma propuesta no se apoya ni posee el antecedente esencial y previo de la existencia de Acuerdos específicos de la Junta Directiva de la Corporación que contengan esa propuesta de reforma en particular, acompañando textos que habiliten reformar como se pretende a los artículos 7º y 8º del actual estatuto.

En efecto, el Acta de esta Asamblea de fecha 4 de noviembre de 2010, señala que *"los textos estatutarios fueron revisados y ratificados por los asambleístas señora Marina Panz y don Eduardo Meza, responsables de esa tarea por parte de la Asamblea..."* luego, dicha acta agrega que: *"El presidente hace presente además, que se dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 52º inciso segundo del estatuto, ya que en en la Sesión de Junta, el martes 3 de agosto de 2010, fue oído el Rector, quien fue asesorado por el consejo Académico Superior."*

Si bien es cierto que la Junta Directiva de la Corporación sesionó esa fecha, no es menos cierto que en ella se pronunció, aunque de manera vaga e imprecisa, respecto del **primer proyecto** de reforma contenido en la escritura pública de fecha 11 de agosto de 2010 ya citada, depositada en esa División el 12 de agosto de 2010, el cual fue retirado y sustituido por este segundo intento de reforma, depositado el 22 de noviembre ppdo. En consecuencia, la Junta Directiva, nunca pudo en agosto pronunciarse y aprobar los textos de reforma que se aprobaron en la Asamblea de fecha 4 noviembre de 2010, pues el 5 de agosto no pudo saber del retiro del proyecto original ni tampoco conocía los nuevos textos que se aprobarían tres meses después por la Asamblea.

Por lo expuesto, no es cierto que se dio cumplimiento al artículo 52º de los estatutos y la revisión o ratificación efectuada por asambleístas no posee ningún valor jurídico. Tampoco se escuchó al Rector y al Consejo Académico respecto de los nuevos textos del segundo intento de reforma; razón por la cual incidirían de nulidad todos los acuerdos adoptados por esas Asambleas.

En segundo término, conforme lo dispuesto por el artículo 60º del DFL Nº 2 de 2010 de Educación, una nueva adecuación a la reforma de estatutos

para subsanar los defectos y conformar los estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio, supone la existencia de observaciones formuladas previamente por el Ministerio, lo que en la especie no ocurre, ya que el texto primitivo fue retirado sin que se le hicieran observaciones. En consecuencia, el Presidente de la Asamblea General no tiene facultades en este caso, como mandatario de aquella para aceptar observaciones cuando éstas ni siquiera se han formulado y, por lo mismo, este texto modificatorio carece de eficacia jurídica, toda vez que esta reforma, que en la especie sería una nueva e independiente de la anterior, no ha sido sancionada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva de la Corporación como lo exige el artículo 52º citado. Reiterando que tampoco el nuevo texto de reforma posee el informe del Rector ni del Consejo Académico.

### III Otras Consideraciones

9/ Por lo expuesto, el Presidente de la Corporación Universidad Central, al haber aprobado por la Asamblea un nuevo texto de reforma estatutaria, sin observar los procedimientos establecidos en la ley y estatutos, se ha extralimitado y excedido del ámbito del mandato que se le otorgó en la Asamblea General de fecha 5 de agosto de 2010, Acuerdo Número DOCE, que lo facultaba para aceptar directamente las observaciones que pudiese formular el Ministerio de Educación. En efecto, no dándose el presupuesto legal de la existencia de observaciones formales por parte del Ministerio de Educación al texto propuesto de reforma, no hay entonces facultades del mandatario para aprobar un nuevo texto que contenga correcciones y subsane observaciones. Al retirar el depósito del primer texto de la reforma y no existir un pronunciamiento del Ministerio de Educación con observaciones formales, un nuevo texto de reforma de estatutos, para ser válido, supone iniciar nuevamente todo el proceso de reforma, esto es, que la Junta Directiva de la Corporación proponga a la Asamblea General, oído el Rector y el Consejo Académico, un nuevo texto de reforma, éstas sean aprobadas por la Asamblea General y depositadas nuevamente el Ministerio de Educación para su posterior aprobación por dicha Secretaría de Estado.

10/ Asimismo, de acreditarse que los acuerdos adoptados por los miembros Activos de la Asamblea o actuaciones del Presidente de la Junta Directiva de la Corporación infringen las normas del texto de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza incorporado en el estatuto orgánico y actuales normas del propio estatuto de la Corporación Universidad Central, se configura la causal de pérdida de la calidad de socio o sanciones, respectivamente, conforme lo establecido en el Art. 10º de los Estatutos Orgánicos, correspondiéndole a la Junta Directiva de la Corporación arbitrar las medidas necesarias para velar por el acatamiento de dichas disposiciones.

11/ Asimismo, de acreditarse igualmente que miembros, socios cooperadores u honorarios, hayan transgredido los estatutos o realizado actividades contrarias a los fines de la Corporación Universidad Central, la Asamblea ordenará la investigación de los hechos en que se funda y deberá arbitrar los procedimientos administrativos para hacer efectiva esta responsabilidad y a su turno, la Junta Directiva de la Corporación, conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 3º de los estatutos orgánicos de la Corporación.

12/ Atendida la circunstancia que el Ministerio de Educación no ha emitido su pronunciamiento o acto administrativo respecto de las reformas introducidas al estatuto orgánico, conforme lo dispuesto por los artículos 55º, 58º y 60º del DFL N° 2 de 2010 de Educación y ha requerido administrativamente al Rector de la Universidad para que informe previamente a la División de Educación Superior de ese Ministerio los términos y condiciones de la “Alianza Estratégica”, de quien es la contraparte y cómo ésta se ajusta a los fines y objetivos estatutarios vigentes de la Corporación Universidad Central, cuestión que se encuentra pendiente hasta la fecha, es que procedería que la Junta Directiva, en ejercicio de sus prerrogativas estatutarias adopte los acuerdos necesarios a fin de que se suspenda toda actividad relacionada directa o indirectamente con la reforma en trámite, en tanto el Ministerio de Educación no emita su pronunciamiento y se evacuen dictámenes de organismos públicos pertinentes pronunciándose sobre la procedencia constitucional, legal y reglamentaria de la reforma propuesta.

13/. No obstante lo anteriormente expuesto, el Presidente de la Corporación, de manera inorgánica, sin contar con la reforma aprobada, de hecho, ha continuado adelante ejecutando actos y contratos que escapan y están fuera de la legalidad del actual estatuto orgánico de la Corporación Universidad Central: ha iniciado sendos procesos de enajenación de activos (bienes raíces) de la Corporación produciendo el detrimento del patrimonio de la Corporación, por lo que deberá asumir la responsabilidad correspondiente; ha constituido numerosas sociedades anónimas cuyo socio constituyente es la propia Corporación Universitaria, colocando emisiones de acciones de dichas sociedades en el personal de la Corporación, es decir, ha actuado como si la reforma estuviera aprobada y cuyo control de legalidad ha quedado sin realizarse, pudiendo haberse quebrantado el orden público económico.

Al respecto cabe dejar constancia, que mediante carta de fecha 30 de noviembre de 2010, suscrita por el Presidente de la Corporación, mediante la cual informa a los suscriptores que *“terminado el proceso de suscripción de acciones y firmado el acuerdo con NorteSur, el valor de referencia de cada acción (cuyo costo de suscripción fue de \$ 10.000 por acción) se ha corregido al alza siendo este de \$ 700.000 por cada acción.”* Agrega que *“este valor se obtiene del cociente entre el valor ajustado del aporte al FIP del Due Dilligence que asciende a \$ 4.750 millones y el número de acciones efectivamente suscritas”* (lo entre paréntesis es nuestro). Aquí surge la duda de carácter legal, de fe pública y de observancia al orden público económico del origen del mayor valor que se informa respecto de estas acciones, es decir, cuál sería el fundamento económico de su mayor valor, el origen de los fondos para financiar este mayor valor económico de las acciones, la razón de negocio en esta operación y la posible transgresión al principio del no lucro mediante el retiro encubierto de recursos de la Corporación.

A fin de evitar mayores consecuencias derivadas de la ejecución de actos fuera del marco del estatuto vigente y o de la ley, que podrían ser nefastas para la continuidad de la institución, académicos, mediante carta de fecha 21 de diciembre de 2010, dirigida al Presidente, al Rector y al Secretario General de la Universidad, notificada mediante un Notario de Santiago /Documento Signado con la Letra G/, solicitaron no se siguiera adelante con la ejecución de programas económicos (vr.gr.: enajenaciones),

hasta que se emitieran los dictámenes de esa División de Educación Superior respecto del proyecto de reforma. Esta solicitud de postergación hasta contar con los pronunciamientos oficiales no fue oída ni siquiera considerada por la autoridad universitaria y se adoptaron sendos acuerdos por dicha Asamblea de fecha 21 de diciembre de 2010, cuya citación y tabla acompañamos para su conocimiento /Documento Signado con la Letra H/.

14/ Hacemos presente que además y, sin perjuicio de las acciones constitucionales y ordinarias de carácter jurisdiccional, en ejercicio precisamente del derecho de petición, se solicitará en términos respetuosos y convenientes a otras autoridades de organismos públicos que correspondan, emitan su parecer y opinión legal sobre esta materia o arbitren las medidas que procedan, toda vez y conforme lo dispuesto por el numeral 14º del artículo 19º de la Constitución Política, lo dispuesto por el Reglamento Nº 110/1979 de Justicia, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación establecidas en el DFL Nº 2 de 2010 de Educación, le corresponderá también al Ministerio de Justicia, la supervigilancia de las corporaciones a que se refiere el Título XXIII del Libro I del Código Civil.

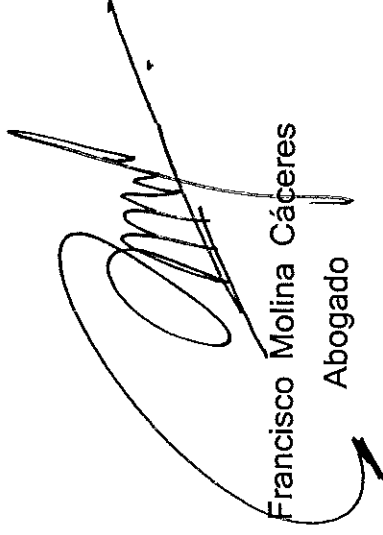
#### IV Petición Concreta

En virtud de los hechos expuestos, argumentos de derecho, documentos acompañados, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Decreto Reglamentario Nº 110 de 1979 de Justicia, se solicita a ese Consejo, fiscalice a esa corporación de derecho privado sin fines de lucro, emita su parecer jurídico y arbitre las medidas necesarias y conducentes a fin de asegurar a la comunidad y al Estado de Chile de si los órganos colegiados de administración y/o el Presidente de la Corporación Universidad Central con motivo de la ejecución de los actos descritos precedentemente, habrían vulnerado los principios constitucionales, legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de corporaciones educacionales reconocidas por el Estado de Chile.

**V Acreditada personería y calidad de Apoderado**

Conforme lo dispuesto por el artículo 21º de la Ley Nº 19.880, sírvase Ud. tener presente que acreditado mi personería y calidad de apoderado con el mérito del Mandato y Poder de fecha 28 de diciembre de 2010, otorgado ante el Notario de Santiago don Eduardo Diez Morello, cuya copia le acompaño.

Saluda atentamente a Ud.,



Francisco Molina Cáceres  
Abogado